REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO:	**54-001-41-05-002-2018-00029-01**
ACCIONANTE:	**VÍCTOR MANUEL SANABRIA NORIEGA**
ACCIONADO:	**NUEVA E.P.S. e IDS DE NORTE DE SANTANDER**

Procede este Despacho la acción de tutela interpuesta por el señor **VÍCTOR MANUEL SANABRIA NORIEGA** en contra de la **NUEVA E.P.S. e IDS DE NORTE DE SANTANDER,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana.

1. ANTECEDENTES

El señor **VÍCTOR MANUEL SANABRIA**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Se encuentra afiliado a la NUEVA E.P.S. en el Régimen Subsidiado de Salud, y en este momento se encuentra recibiendo tratamiento por diálisis en virtud de la insuficiencia renal crónica que padece.
- La diálisis es realizada tres veces a la semana, correspondiéndole los lunes, miércoles y viernes en la IPS RTS Caobos en Cúcuta, ubicada en la calle 13 N°1E-39.
- Actualmente reside en el municipio de Cúcuta, en la calle 7 N° 4-11 en el barrio Motilones, por lo que cada ve z que debe realizarse la diálisis se ve en la obligación de transportarse desde su domicilio a la IPS.
- No cuenta con los recursos suficientes para sufragar los gastos de traslado, máxime cuando estos deben realizarse tres veces a la semana.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, y en consecuencia, se le ordene a la NUEVA E.P.S. que sumintre los gastos de transporte necesarios para asistir a las diálisis.

3. TRAMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 21 de noviembre de 2021, se admitió acción de tutela de la referencia y se ordenó integrar como Litis consorcio necesario al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

En este caso, se debe establecer si es procedente ordenar a la NUEVA E.P.S. que le autorice al accionante el suministro de los gastos de transporte necesarios para asistir a las diálisis.

3.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

3.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso. [1]

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **VÍCTOR MANUEL SANABRIA NORIEGA**, para ejercer en nombre propio la defensa de los derechos que le están vulnerando presuntamente, por lo que se encuentra legitimada para incoar la misma.

3.3. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, se debe determinar si hay lugar a ordenarle a la NUEVA E.P.S., el suministro de gatos de transporte al señor **VÍCTOR MANUEL SANABRIA NORIEGA**.

En lo que se refiere a los gastos de transporte, es pertinente citar la sentencia T-096 de 2016, en la cual la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

> *"() Al tenor del Artículo 124 de la Resolución 5521 de 2013, el P. O. S. cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos: i) Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles; ii) Entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remisora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.*

1 Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

De igual manera, conforme la disposición en mención, «[e]l servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. || Así mismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.

Así, a la luz de la citada disposición, solo en los mencionados eventos corresponde a la E. P. S. sufragar los costos del desplazamiento en que incurra el usuario para acceder a los servicios de salud. Por lo tanto, en todos los demás casos, como regla general el afiliado o beneficiario debe asumir el valor económico que demanden los traslados necesarios a las diferentes instituciones prestadoras del servicio, a fin de tratar su enfermedad.

Con todo, la Corte una vez más ha determinado que eventualmente el paciente necesita recibir una prestación que le implica tales costos y, sin embargo, no cuentan, ni él ni su familia, con la capacidad suficiente para hacerlo, hecho este que supondría un obstáculo para el acceso efectivo a los servicios de salud. De darse esta situación, según la Corporación, la E. P. S. debe asumir el pago del desplazamiento, siempre que concurran determinadas condiciones:

De esta forma, se ha considerado que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladará a la EPS solamente en los casos donde se demuestre que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario[52]"[53]. Además, si se comprueba que el paciente es "totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento"[54] y que requiere de "atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas"[55], está obligación también comprenderá la financiación del traslado de un acompañante[56].

De acuerdo con lo anterior, el juez constitucional debe evaluar la carencia de capacidad de pago del usuario y determinar si la negación del servicio en cuestión ocasionaría riesgos inminentes para la vida, la integridad o el estado general de salud del afiliado beneficiario. Si esto último es previsible y se constata que no cuenta con posibilidades de pagar aquello que le corresponde, las respectivas sumas deben ser asumidas por la E. P. S. Por otra parte, si la persona necesita en sus traslados la asistencia permanente de otro, dada su situación de dependencia, la garantía en mención se amplía para cubrir también los gastos del acompañante."

Conforme se observa en lo que se refiere al cubrimiento de los gastos de transporte que se requieran para la prestación de servicios de salud, la regla general es que éste debe ser asumido por el afiliado o los familiares, y excepcionalmente éstos son asumidos por las respectivas Entidades Promotoras de Salud, cuando se trate de la movilización de pacientes con patologías de urgencias desde el lugar en que se produjo la misma hasta el centro médico de atención, cuando se requiera el traslado de pacientes por remisión entre I.P.S.

En todo caso, la petición de reconocimiento de transporte que reclama la parte demandante, no se ajusta a las excepciones contempladas en el artículo 124 de la Resolución 5521 de 2013, debido a que está solicitando el traslado desde su domicilio hasta la I.P.S., en la cual debe realizarse el tratamiento de hemodiálisis; razón por la cual la NUEVA E.P.S. no se encuentra obligada a cubrir dicho transporte.

Ahora bien, según se refirió en la jurisprudencia citada eventualmente un paciente tiene derecho a recibir el cubrimiento de los gastos de transporte, pese a no ajustarse su situación a alguna de lasa excepciones referidas, con el fin de garantizar el acceso a los servicios de salud, cuando se acrediten los siguientes supuestos:

1. Que el paciente ni su familia tengan la capacidad económica suficiente para sufragar los gastos de transporte.

2. Que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

En el sub judice, observamos de las pruebas allegadas que el señor **VÍCTOR MANUEL SANABRIA NORIEGA,** se encuentra afiliado a la NUEVA E.P.S. en el Régimen Contributivo de Salud como cotizante, además conforme la historia clínica recibe tratamiento de diálisis por la patología de insuficiencia renal crónica.

De acuerdo a la certificación de la IPS RTS, se realiza en el presente mes de la siguiente forma:

COMUNICACIÓN

Fecha: Miercoles, 24 de Noviembre de 2021

Dirigido a: NUEVA EPS - COLOMBIA

El paciente: **VICTOR MANUEL SANABRIA NORIEGA** con Cedula de ciudadania/ CURP **88262815**, asiste a su terapia de **HEMODIALISIS** los días MARTES – JUEVES Y SABADO de 11:30 am a 4:30 pm, quien tiene programado su tratamiento para el mes de DICIEMBRE de 2021 en **RTS SUCURSAL CUCUTA**.

ESTA COMUNICACIÓN APLICA UNICAMENTE PARA LA FECHA Y ENTIDAD INDICADA.

Cordialmente,

Igualmente, existe evidencia que el actor le solicitó el cubrimiento de dichos cargos a la NUEVA E.P.S., entidad que los negó mediante comunicación del 10 de noviembre de 2021.

En este caso, la NUEVA E.P.S. no acreditó que el demandante tuviera la capacidad económica que se requiere para cubrir los gatos necesarios para acudir a la terapia de diálisis, yes evidente que este traslado es imprescindible para salvaguardar la vida del accionante, debido a la enfermedad catastrófica que sufre; por lo que se tutelará el derecho a la salud, vida y dignidad humana del actor y se le ordenará que autorice el suministro de los mismos.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos a la salud, vida y dignidad humana del accionante **VÍCTOR MANUEL SANABRIA NORIEGA,** y en consecuencia, ordenar a la NUEVA E.P.S. que cubra los gatos de transporte que requiera el accionante para acudir al tratamiento de diálisis en la IPS que sea asignada, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2020-00133-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **BETY ESPERANZA RUBIO TARAZON**
DEMANDADO: **INVERSIONES REINGENIERIA Y TRANSPORTES S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00133**, informando que la apoderada de la parte demandante solicita se decreten medidas conforme lo señalar el artículo 85A del C.P.L. Igualmente le informo que la presente demanda fue notificada a la parte demandada el día 18 de noviembre de 2021 y se encuentra en términos para dar contestación a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE MEDIDA CAUTELAR
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera por el Despacho que no es posible por ahora decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos que señalar el artículo 85 A que dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*
>
> *En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*
>
> *Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."*

En efecto, para la procedencia de la presente solicitud como lo indica la norma "…se citará mediante auto fuera de audiencia…", se debe realizar en audiencia pública, lo cual no es posible por ahora en el presente caso teniendo en cuenta que la demanda fue notificada a la parte demandada el día 18 de noviembre de 2021 y se encuentra en términos para dar contestación a la misma el cual no se ha vencido, es decir no se ha trabado la Litis.

Una vez se cumpla el término de traslado de la demanda, se venza en término de reforma a la demanda que señala la norma si la parte demandante así lo considera, el Despacho atenderá y resolverá la solicitud de medidas cautelares conforme lo solicita la parte demandante atendiendo lo señalado en el artículo 85 A del C.P.L.

En relación con la medida de inscripción de la demanda, se negará la misma, debido a que el artículo 590 del C.G.P., indicó que los literales a) y b) de esa normatividad, consagró la procedencia de la medida de inscripción de la demanda en procesos declarativos, sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes** y cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual; las cuales tienen como finalidad *"…advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características…".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2021-00031-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **WILMAR SANCHEZ JARAMILLO**
DEMANDADO: **CARIBEL CUELLAR ORTIZ**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2021 -00031 para enterarla de lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta**,** dispuso:

> *"PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia del1°de julio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en lo que respecta al reconocimiento y pago de sanción moratoria por no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. En su lugar, CONDENAR a Caribel Cuellar Ortiz a reconocer la misma en favor de Wilmar Sánchez Jaramillo en los siguientes términos:*
>
> *-Cesantías causadas en 2016: desde el 15 de febrero de 2017 y hasta el 14 de febrero de 2018, teniendo en cuenta un salario diario de $68.839, para un total de $24.782.040*
>
> *.-Cesantías causadas 2017:desde el 15 de febrero de 2018 y hasta el 29 de septiembre del mismo año (fecha de extinción del vínculo laboral), teniendo en cuenta un salario diario de $40.579, para un total de $9.049.117.*
>
> *SEGUNDO: MODIFICAR el literal f) de la decisión para reconocer a título de sanción moratoria del artículo 65 del CST, intereses moratorios certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir del día siguiente a la finalización del contrato (30 de septiembre de 2018) y hasta cuando se pague lo debido y hasta el cabal pago de la obligación adeudada.*
>
> *TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la pasiva, denominadas "inexistencia de la obligación", "buena fe" y "mala fe del actor".*
>
> *CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.*
>
> *QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada la suma de medio SMLMV a su cargo ($454.263).Liquídense de manera concentrada en el despacho de origen."*

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se fijarán las agencias en derecho en una suma equivalente al 3% de las condenas impuestas en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAAA10554 de 2016, razón por la cual se ordena

que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas..

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2021-00382-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA**
DEMANDADO:	**A.R.F AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00382-00**, informándole que con escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita la terminación del mismo. Sin embargo, dicha demanda se remitió por competencia a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales en providencia del 07 de diciembre de 2021. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se observa que este Despacho no tiene competencia para pronunciarse sobre el desistimiento, y cualquier solicitud debe ser resuelta por el juez al que le corresponda el proceso por reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº:	**54-001-31-05-003-2021-00386-00**
PROCESO:	**ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
ACCIONANTE;	**DEISY YADIRA DAZA BOTELLO**
ACCIONADO:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÌCTIMAS –UARIV**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00386-00**, informando que la parte accionante presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACION
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.*** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*
>
> *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*
>
> *Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.*
>
> *También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*
>
> ***Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***
> *PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."*

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este

Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 01 de diciembre de 2021, a las 1015 a.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día miércoles 01 de diciembre por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 03,03 y 06 de diciembre de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 06 de diciembre de 2021, a las 03:50 p.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionante **DEISY YADIRA DAZA BOTELLO** contra el fallo de fecha 29 de noviembre de 2021 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2020-00417-00**
PROCESO: **TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **DIANA ISABEL ACEVEDO GALVIS**
DEMANDADO: **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00417-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00417-00.**presentada por **DIANA ISABEL ACEVEDO GALVIS contra INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.**

2° OFICIAR al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario